

INFORME N° 077 - 04

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Acondicionamiento, depósito, almacenaje y venta de menudencias – Encuadramiento de la actividad.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

La Gerencia Regional Agroindustrial Este remite las presentes actuaciones a fin de que esta Subdirección emita opinión sobre el encuadre de la actividad desarrollada por un contribuyente, en razón de entender que la misma no se condice con la declarada por la firma, y en su caso, sobre la procedencia de la revocatoria del beneficio de exención otorgado en el marco de la Ley 11.518.

Se trata, en consecuencia, de dilucidar si la actividad que realiza el contribuyente tiene carácter comercial, como afirma la Gerencia Regional Agroindustrial Este, o industrial, como declara la firma.

I.- ANTECEDENTES

Mediante formulario R-355 de solicitud de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, presentado el 20 de diciembre de 1996, el contribuyente petitionó el aludido beneficio por la actividad de "Elaboración de productos alimentarios no clasificados en otra parte" – código de actividad L.C.A. 31000-20 – (acondicionamiento, desmenuzado, lavado y enfriado de menudencias vacunas).

Por su parte, a partir de la copia del certificado de Habilitación Municipal, de fecha 1 de octubre de 1996, agregada a las actuaciones, se desprende que la firma, está inscripta en la Municipalidad de San Andrés de Giles, bajo el rubro comercial "Acondicionamiento y Depósito de Menudencia Vacuna Fresca".

Así, sobre la base de la actividad declarada por la firma, se dicta la Resolución de fecha 4 de abril de 2000, mediante la cual se resuelve declarar al contribuyente, exento de pago en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de "Elaboración de Productos Alimenticios no clasificados en otra parte" (Código 31000-20) a partir del 01/07/94, con los al-

cances establecidos por la Ley 11.518, sus modificatorias y concordantes.

Asimismo, conforme surge de la consulta a la base de datos de esta Autoridad de Aplicación, en oportunidad de practicar la autocodificación de actividades según el nomenclador NAIIB/99, el contribuyente declara el código de actividad 151190 correspondiente a la "Elaboración de Subproductos Cárnicos no clasificados en otra parte" (acondicionamiento, desmenuzado, lavado y enfriamiento de menudencias vacunas).

Con posterioridad al otorgamiento del beneficio de exención, se agrega al expediente el alcance 1), conteniendo entre otros elementos de consideración un informe de inspección, emitido como consecuencia de la verificación de la actividad desarrollada por la firma, la cual describe.

Conforme lo expone el inspector en su informe, el contribuyente compra a los frigoríficos el menudo completo (interior de la vaca); recibido el mismo, se divide en la mesa de desposte, obteniendo productos (hígado, corazón, riñón, seso, lengua, librillo, mucanga, entre otros) para, posteriormente, proceder a su lavado y almacenamiento en la cámara de frío de distribución. A partir de los diferentes cortes, obtiene subproductos como por ejemplo, de la quijada se obtiene el labio, nuez, mucanga (carne con grasa y ganglio) y desperdicios.

Respecto a la forma de comercialización de los productos, el funcionario fiscal expone que el contribuyente vende sus productos fraccionados en distintos tipos de envases y grados de frío, según la necesidad de los clientes, al sector industrial (85% del total) y al sector mayorista (15% restante).

II.- TRATAMIENTO

La cuestión a dilucidar reside, pues, en establecer el encuadramiento tributario de la actividad realizada por el contribuyente.

Con tal finalidad, se señala que, a partir de la descripción efectuada por el inspector actuante, los proveedores del contribuyente son "frigoríficos", de lo que se infiere que la etapa industrial ha culminado por parte de éstos, siendo el destino de los bienes adquiridos su comercialización, manteniéndolos en una temperatura adecuada para que conserve sus propiedades

previo y post despiece y/o fraccionamiento de los mismos, lo que no implica un cambio en su naturaleza.

El contribuyente de autos adquiere los productos a los frigoríficos no para someterlos a una nueva etapa industrial, como lo sería la elaboración de productos cárnicos (chacinados, embutidos, salazones y conservas), ni para la elaboración de subproductos cárnicos originados en la matanza de ganados como aceites, grasas, cebos, cueros salados..., actividad ésta que correspondería considerar industrial (códigos LCA 3100020 y NAIIB/99 151190), sino que lo hace para su reventa en cortes de tipo comercial.

Bajo la categoría de tabulación correspondiente al comercio de productos (Categoría G del NAIIB/99), se establece que existen muchos procesos que se encuentran en la frontera entre el comercio y las actividades primarias, siendo el criterio incluir en el comercio todos aquellos procesos ligados a la posterior comercialización del producto y que no modifican sustantivamente sus características. En tal sentido, la clasificación, el acondicionamiento, fraccionamiento, envasado, acopio y almacenamiento de productos, se consideran actividades asociadas al comercio.

Conforme a ello, la actividad desarrollada por el contribuyente no encuadra como industria, sino como comercio (conf. Informes 240/00, 60/02).

En otro orden, considerando que por la actividad declarada por el contribuyente, la Autoridad de Aplicación otorgó el beneficio exentivo, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo y que con posterioridad a ello se verificó que la actividad efectivamente desarrollada por la firma no se condice con la declarada, corresponde ahora efectuar el tratamiento de la procedencia de la revocatoria de la misma y sus efectos.

Sobre el particular, cabe señalar que la revocación, de las exenciones previstas en los artículos 39 de la Ley 11.490 y 1º de la Ley 11.518, cuya petición se hubiera formulado con anterioridad al 31/12/2001, solamente tendrán efectos para las obligaciones fiscales devengadas a partir del 1º de enero del año anterior a la fecha del acto administrativo respectivo que la disponga (artículo 7 de la Ley 12.837).

III.- CONCLUSIÓN

En opinión de esta dependencia la actividad de despostado, troceado, fraccionamiento, envasado y distribución de menudencias, para comercializarla a nivel mayorista y minorista, así como la reventa de cortes especiales y menudencias, realizada por el contribuyente de autos, no constituye actividad industrial, por lo que no corresponde ser encuadrada bajo los códigos de actividad 31000-20 LCA, y 151190 NAIIB declarados por el contribuyente. Atento a ello, corresponde proceder a revocar el beneficio de exención otorgado al contribuyente, con el alcance establecido en el artículo 7 de la Ley 12.837.

Vº Bº DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

07/ 07/ 04.-